

Dr
Fabio Espitia Garzon
Magistrado Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia
E.S.D

Accion de revision número interno 55305
(cui 11001020400020190086800) (ley 906)
JORGE ALEXANDER CASTAÑO HENAO y JORGE LEONARDO
ECHEVERRY OCAMPO
Alegatos demanda de Acción de Revisión

En mi calidad de defensora publica de los señores **JORGE ALEXANDER CASTAÑO HENAO y JORGE LEONARDO ECHEVERRY OCAMPO**, de manera respetuosa REITERO LA SOLICITUD presentada en la demanda de revisión, para que

Se declare fundada la causal 7 del artículo 192 de la ley 906 de 2004, en favor de mis asistidos;

Se deje sin efecto parcialmente la condena proferida por el Tribunal Superior de Manizales, de fecha 12 de marzo de 2009 que confirmo la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Manizales el 13 de noviembre de 2007, en relación con la pena impuesta y se determine la sanción que debe imponerse.

Y, se oficie al Juzgado 1 Penal del Circuito de Manizales y al de Ejecución de penas de la Dorada Caldas, para que se tenga en cuenta la nueva redosificación y se libren las comunicaciones a que haya lugar.

Sentencia de 2da instancia.

Esto teniendo en cuenta que, tal como se refirió en la demanda presentada ante esta Corporación, mis representados JORGE ALEXANDER CASTAÑO HENAO y JORGE LEONARDO ECHEVERRY OCAMPO, fueron condenados en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, el 4 de noviembre de 2009, a las penas de 327 meses de prisión y 315 meses de prisión, respectivamente, como coautores de los delitos de Homicidio Simple Consumado, Homicidio agravado en la modalidad de tentativa, y Porte Ilegal de armas de fuego y a la pena accesoria de

inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años.

El fundamento normativo de la causal invocada es el numeral 7 del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal, "*Art, 192.- PROCEDENCIA. La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:*

7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

Es decir, que en el caso de mis representados existe nueva jurisprudencia favorable, en el aspecto punitivo y, por tanto, se busca la corrección de la pena o redosificación punitiva al existir unas condiciones frente al delito por el cual se condenó a los señores JORGE ALEXANDER CASTAÑO HENAO y JORGE LEONARDO ECHEVERRY OCAMPO, iguales a las descritas y valoradas en la providencia de la CSJ de fecha 30 abril de 2014 bajo el radicado 41157 la cual tuvo su origen en el mismo criterio jurídico establecido en la providencia bajo radicado No. 33254 de fecha 27 de febrero de 2013.

Fundamentos facticos.

El 14 de septiembre de 2007, mis representados se allanaron a cargos en la audiencia de formulación de Imputación. (Juz. 8 penal con función de Control de garantías) por los delitos de **Homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y porte ilegal de armas.**

El 24 de octubre de 2007, se verificó el allanamiento a los cargos formulados, i) Por el delito de Homicidio Agravado artículos 103 y 104 numerales 3, 7 del Código Penal, previa advertencia de que la sanción prevista para ese delito se imponía sin derecho a ningún tipo de rebaja de pena, ni a beneficios por haberse consumado contra un menor de edad, y ii) por Homicidio en grado de Tentativa.

El día 12 de marzo de 2009, el Tribunal Superior de Manizales confirmó la condena contra los señores citados, modificando la pena para cada uno de ellos indicando que no se trataba de un Homicidio Agravado sino **Homicidio Simple**, pero que por tratarse de un delito cometido contra un menor de edad no tenían derecho a ningún tipo de rebaja de pena.

A la vez se indicó que el Homicidio Tentado debía ser Agravado por la causal del numeral 7 del artículo 104, del Código Penal, tal y como había sido aceptado en diligencia de allanamiento a cargos, contrario a lo determinado en primera instancia, confirmo la pena por el concurso de delitos y fijo el nuevo quantum de la misma (Castaño Henao 327 y Echeverry Ocampo 315).

Para el señor **CASTAÑO HENAO** por este delito de HOMICIDIO SIMPLE CONSUMADO se **aplicó (280) meses** y para el señor ECHEVERRI OCAMPO **(268) meses y 15 días** y POR EL CUAL NO SE LES DARÍA NINGÚN TIPO DE REBAJA PUNITIVA POR HABERSE COMETIDO SOBRE UN MENOR DE EDAD (art 199 No 7 Ley 1098 de 2006)., Artículo 103 del Código Penal. Pena que incluía el aumento previsto en el artículo 14 de la ley 890 de 2004.

Adicionalmente se les aplicó a los dos infractores, un tiempo de sanción igual (47) meses de prisión, por el concurso de delitos de HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS, Artículos 103 y 104 numeral 7°. del Código Penal, delitos a los que también se allanaron en su oportunidad.

Son varios los precedentes jurisprudenciales que autorizan la modificación o redosificación de la pena cuando concurren condiciones de aceptación de cargos mediante allanamiento o preacuerdos:

En atención a la sentencia de la **CSJ radicados 33254 del 27 de febrero de 2013** se señaló que se observa desproporcionado cuando concurrían los delitos señalados en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, pues las personas condenadas además de soportar la aplicación del aumento de las penas de esta ley 890 de 2004, no tienen derecho a rebaja alguna; Situación que también está restringida de la misma manera ahora respecto de los delitos cometidos contra menores de edad, pues el artículo 199 No. 7 de la ley 1098 de 2006, niega toda posibilidad de rebaja de penas o beneficios, cuando la víctima de la acción delictiva se trata de un menor de edad.

Con el mismo criterio jurisprudencial en **radicado 41157 del 30 de abril de 2014**, con base en los mismos fundamentos de proporcionalidad y racionalidad de las penas, la Corte extendió este criterio a los delitos de homicidio en menores de edad, en donde tampoco se autorizaba al Juez otorgar ninguna rebaja de la pena a pesar de la existencia de aceptación de los cargos mediante allanamientos o preacuerdos.

Igualmente, los radicado 33254 de febrero de 2012, y el 39.719 de 2013.

Sin embargo la 41157 de 2014, señala condiciones que cumplen los señores JORGE ALEXANDER CASTAÑO HENAO y JORGE LEONARDO ECHEVERRY OCAMPO:

- 1.- aceptaron los cargos en audiencia de formulación de imputación
- 2.- la pena impuesta incluyó el aumento punitivo del artículo 14 de la ley 890 de 2014 para todos los delitos incluyendo el homicidio simple en menor de edad.
- 3.- Tampoco se les otorgo ningún beneficio o rebaja por el delito de homicidio simple por ser la victima menor y conforme con el articulo 199 No. 7 de la ley 1098 de 2006.

Por lo tanto, con esta base jurisprudencial de la CSJ que es favorable a los condenados que represento, es viable la disminución punitiva en cuanto a suprimir el incremento de que trata el articulo 14 de la ley 890 de 2004 para el delito de homicidio simple en menor de edad, y en tal sentido la pena a imponer seria de **246 meses de prisión** para JORGE A CASTAÑO HENAO y **239 meses de prisión** para JORGE LEONARDO ECHEVERRTY OCAMPO.

Por tanto se le solicita a la Honorable Corte Suprema de Justicia remover parcialmente el carácter de cosa juzgada que ampara la sentencia demandada, en lo relativo a la pena de prisión que les fuera impuesta, y en su lugar se les imponga la pena que corresponde, sin el aumento punitivo de que trata el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, ajustada al cambio jurisprudencial

Del interés para recurrir,

La condena proferida de TRESCIENTOS VEINTISIETE (**327**) meses prisión para el señor CASTAÑO HENAO (**81 meses de diferencia**) y de TRESCIENTOS QUINCE (315) meses de prisión para ECHEVERRI OCAMPO (**76 meses de diferencia**) es una sanción contraria al principio proporcionalidad y los principios de alteridad e igualdad, así como del cumplimiento de los fines de la pena.

El interés jurídico para adelantar la acción surge del hecho mismo de la existencia de varias Jurisprudencias nuevas como son i) No. 33254 de fecha 27 de febrero de 2013 Magistrado Ponente, Doctor José Leonidas Bustos Martínez; ii) la radicada bajo el No. 41157 de 30 abril de 2014 Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero, situación que les significaría una disminución importante en su sanción penal, así como representa para ellos obtener su libertad en un término menor.

Por lo anterior, reitero la solicitud demandada para que:

Se declare fundada la causal 7 del artículo 192 del CPP

Se deje sin efecto parcialmente la sentencia del 12 de marzo de 2009 proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito de Manizales.

Se oficie al Juzgado de conocimiento y a los de ejecución de penas para que se tenga en cuenta la nueva sanción o redosificación y se libren las comunicaciones a que haya lugar.

Sinceramente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Cuervo', with a stylized flourish at the end.

Beatriz del Pilar Cuervo Criales
Defensora publica – Unidad de Casación, Revisión y Extradición

Notificaciones: bcuervo@defensoria.edu.co

Tel 3173708712